



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00198*

Tunja, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia	:	15001-33-33-011-2014-00198 00
Controversia	:	Acción de Tutela
Demandante	:	ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
Demandado	:	COLPENSIONES

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, a través de apoderado, en contra de COLPENSIONES; donde aduce vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, seguridad social y mínimo vital.

ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, a través de apoderado, solicita se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, seguridad social y mínimo vital, para que se declare la culpa y negligencia de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por la mora en el trámite de su pensión para la radicación de la misma antes del 31 de julio de 2011, ocasionando el no reconocimiento de la mesada catorce.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

- Se describe que la accionada reconoció pensión por invalidez de origen común, al señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO mediante Resolución GNR 065972 del 18 de abril de 2013.
- Manifiesta que el actor desde hace aproximadamente 17 años padece de diabetes mellitus insulino dependiente, ocasionándole quebrantos en su salud visual, hasta dejarlo ciego.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00198*

- Indica que en el año 2007 perdió su visión del ojo izquierdo, solicitando para el año 2009 al ISS valoración para solicitar la pensión por invalidez, adjuntando toda la documentación requerida.
- Describe que la Coordinadora Regional de la Nueva EPS le comunica el 22 de diciembre de 2009, la solicitud de envío de la historia clínica y otros soportes para que fueran evaluados, cumpliendo el 1º de marzo de 2010.
- Afirma que luego de realizarse distintos tratamientos médicos para la recuperación de su visión del ojo derecho, la Comisión Medica responsable de adelantar la calificación de pérdida de la capacidad laboral del actor, mediante dictamen médico del 22 de febrero de 2012 le asigno un 66.27% de invalidez, fecha para la que indica ya se encontraba totalmente ciego.
- Señala que la comisión médica fijo como fecha de estructuración el 28 de agosto de 2011 realizada por el médico especialista del Hospital San Rafael, sin tener en cuenta que el actor perdió su capacidad laboral desde la falta de visión, esto es, en agosto de 2009, como se demuestra en la remisión del médico tratante de fecha 24 de agosto de 2009.
- Explica que a folio 3 de la Resolución GNR 065972 del 18 de abril de 2013, COLPENSIONES hace referencia a que la pensión que se confiere por invalidez según la ley 860 de 2003 el status desde el 1 de julio de 2009.
- Aduce que por negligencia y demora del médico laboral del ISS en ese entonces, el actor no pudo ser calificado antes del 31 de julio de 2011 por la Comisión Medica responsable de emitir el dictamen y por ende no pudo radicar la solicitud de invalidez antes de la citada fecha.
- Sostiene que colpensiones no le reconoció la prima de mitad de año que se paga con la mesada correspondiente desde el mes de junio, esto es la mesada 14.



3. Derechos fundamentales vulnerados.

De los argumentos esbozados por la actora, se puede establecer que los derechos vulnerados son a la seguridad social, debido proceso y mínimo vital.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 2 de octubre de 2014 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 34), asignada por reparto e ingresada al despacho en la misma fecha (fl. 35), donde se ordenó su admisión, la notificación de la accionada y el recaudo de unas pruebas (fl. 36).

- **Contestación de la acción**

A pesar de que a folio 38 se notificó en debida forma a la accionada, ésta guardó silencio.

- **Pruebas aportadas**

-. Referencia médica de la ESE POLICARPA SALAVARRIETA de fecha 31 de agosto de 2007, donde se remite al señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO a oftalmología (fl. 10).

-. Remisión paciente a medicina laboral centro de atención pensiones seguro social, correspondiente al señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO de fecha 24 de agosto de 2009, donde se indican como datos clínicos la NO VISION POR OJO IZQUIERDO y VISION BOROSA EN OJO DERECHO (fl. 11)

-. Remisión paciente a medicina laboral centro de atención pensiones del seguro social, correspondiente al señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO de fecha 28 de agosto de 2011, donde se indican como datos clínicos perdida de la visión ojo derecho hace dos días, ojo izquierdo ciego hace aproximadamente cinco años (fl. 12).



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00198*

- Petición para valoración por medicina general, radicada por el señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO el día 30 de noviembre de 2009 ante el departamento de Medicina Laboral NUEVA EPS-SEGURO SOCIAL (fl. 13).
- Oficio del 22 de diciembre de 2009 GRCO-S-01273'09 donde la NUEVA EPS requiere al señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO unos documentos para calificación de origen en primera instancia (fl. 14).
- Documentos del 1º de marzo de 2012 aportados por el señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO ante la NUEVA EPS, en cumplimiento al requerimiento citado anteriormente (fls. 15 a 22).
- Orden de servicio y contra referencia del 28 de agosto de 2011, por medio del cual se indica la pérdida de la visión en ojo derecho desde hace un día, y ojo izquierdo hace 5 años, ordenando ecografía ojo derecho y valoración especialista en retina (fl. 23).
- Orden de servicios del 28 de agosto de 2011 donde se concede incapacidad para trabajo por el término de un mes donde se indica que el paciente ISRAEL PARRA CASTIBLANCO sufrió una hemorragia en ojo derecho (fl. 24).
- Resolución N° GNR 065972 del 18 de abril de 2013, por medio del cual COLPENSIONES reconoce al señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO pensión de invalidez, con fecha de status desde el 28 de agosto de 2011 (fls. 25 a 28).
- Respuesta a petición para reconocimiento de mesada catorce, formulada por el señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO ante la accionada, y se resuelve de manera desfavorable (fl. 29).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer, si la acción de Tutela es el mecanismo procedente para obtener la protección al derecho fundamental de la seguridad social, mínimo vital y debido proceso para el reconocimiento de la mesada catorce a favor



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00198*

del señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, dentro de la pensión de la invalidez reconocida por la accionada.

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: (i) La acción de tutela; (ii) El derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y seguridad social; (iii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver conflictos relacionados con el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional; y v) Caso concreto.

i) La Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991-1.**



ii) Del Derecho fundamental al Debido proceso y seguridad social:

El artículo 29 de la Constitución Política establece que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, por consiguiente, ha de manifestarse que la acción de tutela resulta procedente contra actuaciones administrativas en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad respectiva carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como *“vía de hecho”*².

Con base en lo anterior, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“Por regla general el ordenamiento jurídico mismo prevé las consecuencias aplicables en los casos de quebrantamiento de sus normas, tanto sustantivas como procedimentales.

No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos de dicho ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar al otorgamiento de la acción de tutela.

*En consonancia con lo anterior, tal institución ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos.”*³

² T-1093-05

³ Sentencia T- 590 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00198

El artículo 48 de la Constitución Política, establece que la seguridad social goza de una doble connotación jurídica. Por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo al Sistema General de Pensiones⁴.

La Corte se ha ocupado de delimitar el alcance de la seguridad social como bien jurídico objeto de protección constitucional. Para tal efecto, la ha definido *“como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*⁵.

Ahora, a través de la Ley 100 de 1993 se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, conforme lo establece el artículo 1°. Así mismo dispone que el sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro (idem).

A su vez consignó como principios orientadores los de universalidad, integridad y unidad, todo con el fin de proteger a la población y en especial la perteneciente a la tercera edad (artículo 2°).

Por ello, se creó en conjunto un Sistema General de Pensiones que tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la referida ley 100 (artículo 10 ibídem). El cual

⁴ SU-130-13 Corte Constitucional

⁵ Sentencia T-1040 de 2008.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00198*

se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general (Artículo 11 ibidem, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003).

En ese orden, todos los habitantes del territorio nacional⁶, se les debe mantener y proteger los derechos adquiridos en vigencia de las disposiciones derogadas⁷; en consonancia con los principios orientadores del Sistema de Seguridad Social Integral y con el objetivo del Sistema General de Pensiones arriba transcritos, por lo que se entenderá como beneficiario del sistema de pensiones aquel relacionado en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, que son:

- a)** vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos,
- b)** las que presten sus servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios,
- c)** los trabajadores independientes⁸ y
- d)** los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales⁹.

Ahora bien, el Sistema General de Pensiones se conformó con dos regímenes, solidarios excluyentes pero que coexisten¹⁰, sin embargo solo nos detendremos a estudiar el **Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida**

⁶ Artículo 11

⁷ Artículo 289

⁸ Ley 100, artículo 15, modificado por la Ley 797, artículo 3°

⁹ Ley 100, artículos 25 a 30.

¹⁰ Ley 100 de 1993, artículo 12



(artículo 31 ibidem); aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, **de invalidez** o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definida, de acuerdo con lo previsto en el presente Título.

➤ **Características (art. 32):**

- a. Es un régimen solidario de prestación definida;
- b. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- c. El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

➤ **Clases de pensiones:**

- a. *DE VEJEZ* (art. 33), se requiere de la edad¹¹ (mujeres 55 años y hombre 60) y el tiempo de servicios (1000 semanas cotizadas).
- b. *INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ* (art. 37).
- c. *De Invalidez por Riesgo Común* (Art. 69)
- d. *De Sobrevivientes* (Art. 73)

3-. Procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver conflictos relacionados con el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional.

¹¹ A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00198*

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991¹².

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*¹³. Y que *“Este elemento medular de la acción de tutela, la subsidiariedad, adquiere fundamento y se justifica, en la necesidad de preservar el orden regular de asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el objeto no solo de impedir su paulatina disgregación sino también de garantizar el principio de seguridad jurídica. Ello, sobre la base de que no es la acción de tutela el único mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos fundamentales, pues existen otros instrumentos, ordinarios y especiales, dotados de la capacidad necesaria para de manera preferente, lograr su protección”*¹⁴.

¹² Sentencia de Tutela 301-09.

¹³ Ver, entre otras, sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

¹⁴ SU-130-13



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00198*

Por lo tanto, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir de manera directa a la acción de amparo constitucional; en tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia así:

*“Se ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos en que, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos invocados, (i) el juez de tutela determina que de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, tales medios no son idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados; (ii) **exista certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable de no otorgarse el amparo constitucional invocado como mecanismo transitorio de protección**; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales invocados sea un sujeto de especial protección constitucional.”¹⁵*

*“Para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, además de la existencia de medio ordinario de defensa judicial, se exige la estructuración de un **perjuicio** irremediable. La prueba del perjuicio irremediable es relevante para establecer la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.”¹⁶ (Negrilla fuera del texto original)*

No obstante lo dicho, conviene precisar, que la idoneidad o eficacia de otras vías judiciales, debe ser analizada por el juez de tutela frente a la situación particular y concreta de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva del texto superior conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados.

¹⁵ Sentencias: T-185 de 2007, T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

¹⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia Noviembre 13 de 2003 SU-1070.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00198

A lo anterior, la Corte Constitucional¹⁷ ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional, con unas especificaciones, así:

“...cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, dado que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales.

Sin embargo, es menester aclarar en este punto que la condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹⁸ derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, como se mencionó, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales¹⁹.

*Del mismo modo, también ha destacado la Corte que, para efectos de la procedencia de la acción de tutela en estos asuntos, **habrá de tenerse en cuenta el despliegue de cierta actividad administrativa y jurisdiccional por parte del interesado, tendiente a obtener la protección de los derechos que reclama por vía de tutela.**”*
(Resalta el Despacho)

¹⁷ SU-130-13

¹⁸ La jurisprudencia constitucional ha señalado que éste consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño.

¹⁹ Ver, sentencias T-083 de 2004, T-711 de 2004, T-500 de 2009 y T-209 de 2010.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00198*

iv). Caso concreto.

En el sub-examine el señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, a través e apoderado, solicita mediante esta vía se ordene a COLPENSIONES (antes ISS), el reconocimiento de la mesada catorce, a que tiene derecho por la mora o negligencia endilgada a la entidad, al omitir como momento del status con anterioridad al 31 de julio de 2011, es decir, de la pérdida de la capacidad laboral. A los hechos y traslado de la acción COLPENSIONES (antes ISS), guardó silencio.

De acuerdo con lo descrito en el marco legal y las reglas de la Corte Constitucional²⁰, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional, cuando: **“el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta,...”**. Empero la condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela, pues es también necesario **acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable²¹ derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud;** y, por otra, **como se mencionó, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales²².**

Así entonces, dentro del presente asunto, se tiene acreditado que el señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO identificado con C.C. N° 4.233.805 de Samaca, cuenta a la fecha con 61 años de edad (fl. 33), siendo excluido de los ciudadanos catalogados como de la tercera edad²³, esto es, que tenga 71 años. Ahora, no acredita que subsista un perjuicio irremediable, amenaza o afectación a su vida y la salud.

Aunado a lo anterior, el actor no demuestra que haya acudido²⁴ ante COLPENSIONES o ISS, con el fin de obtener la aclaración, corrección y/o modificación de la Resolución GNR 065972 del 18 de abril de 2013, por medio del

²⁰ SU-130-13

²¹ La jurisprudencia constitucional ha señalado que éste consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño.

²² Ver, sentencias T-083 de 2004, T-711 de 2004, T-500 de 2009 y T-209 de 2010.

²³ Índice de promedio de vida de los colombianos

²⁴ Mediante auto de fecha 19 de marzo del corriente folio 40, se ordena llamar al actor para que manifieste si ha realizado trámite con la accionada, a lo cual afirma que el pasado martes 11 de este mes, radicó petición. Sin que allegara los documentos que probaran sus afirmaciones.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00198*

cual se reconoce la pensión de invalidez del actor, tomando como fecha del status el 28 de agosto de 2011, requisito que también ha destacado la Corte Constitucional, cuando dice para efectos de la procedencia de la acción de tutela en estos asuntos, **habrá de tenerse en cuenta el despliegue de cierta actividad administrativa y jurisdiccional por parte del interesado, tendiente a obtener la protección de los derechos que reclama por vía de tutela**²⁵. Argumentos que igualmente han sido acogidos por el Consejo de Estado.²⁶

Precisado lo anterior, destaca el despacho que no es viable el ejercicio de esta acción constitucional, si se omiten las acciones que las leyes han consagrado como los mecanismos más idóneos para que las personas puedan lograr el reconocimiento de sus derechos, cuando consideren que los mismos han sido vulnerados, pues como antes se refirió es de su naturaleza el carácter subsidiario, razón por la cual no se puede utilizar la tutela para sustituir los procedimientos legales ordinarios o especiales, o para variar las reglas de la competencia.

Por lo antes expuesto, la acción de tutela resulta improcedente para conseguir el amparo al derecho fundamental a la seguridad social, por no existir un perjuicio irremediable, o que el actor por ser parte de la tercera edad se le esté vulnerando el mínimo vital; sumado a la inactividad ante la administración para obtener lo aquí solicitado.

CONCLUSIONES.

De lo expuesto en el presente asunto y las pruebas aportadas se tiene que el accionante busca el amparo constitucional a la seguridad social para el reconocimiento de la mesada catorce ante COLPENSIONES, sin embargo, para amparar ese derecho por vía de tutela, se requiere de unos requisitos señalados en los precedentes judiciales (Tercera edad, afectación al mínimo vital y que subsista un perjuicio irremediable) y lo previsto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991,

²⁵ Idem

²⁶ Sentencia Consejo Estado, Radicación número: 76001-2331-000-2010-00806-01(AC), Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00198*

circunstancias que no se encuadran en el asunto bajo estudio, de otra parte precisa el Juzgado, frente a la supuesta violación al principio de la igualdad, contemplado en la Constitución Política, que establece un mismo trato para personas que se encuentren frente a una misma situación jurídica; no obra en el expediente ningún medio de convicción que permita inferir que al accionante se le haya dado un trato discriminatorio.

En ese orden de ideas, se concluye que la acción de tutela no es procedente en el asunto sub-examine, ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, por cuanto el accionante dispone, de las acciones ordinarias pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para obtener la nulidad del acto que considera lesivo de los derechos fundamentales que invoca y recibir el correspondiente restablecimiento de su derecho, en el evento de que prosperen sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto se impone al despacho denegar por improcedente el mecanismo de defensa instaurado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- DENEGAR por improcedente la acción de tutela formulada por el señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO identificada con C.C. N° 4.233.805 de Samaca, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (antes ISS), por las razones expuestas.

Segundo.- NOTIFÍQUESE esta providencia a cada uno de los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente.



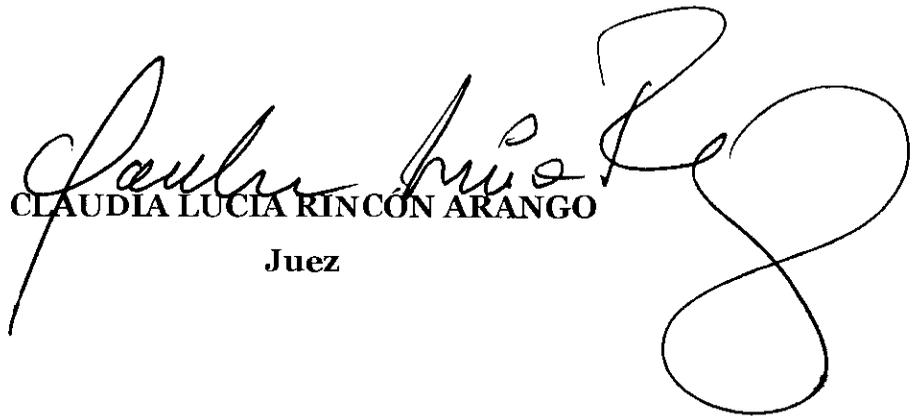
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00198*

Tercero.- En caso de que no sea impugnada esta providencia y una vez ejecutoriada por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias respectivas

Cuarto.- Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Juez